



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 310

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado por reparto virtual para resolver sobre su admisión y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderado judicial por CAMPO ELIAS DIAZ GUZMAN en contra de ALICIA PENAGOS MURCIA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Se omite aportar el poder que faculte al togado para actuar en representación del demandante con el cumplimiento de los requisitos tanto de la Ley 1564 de 2012 como del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Invoca en el acápite de fundamentos de derecho los artículos 427 y ss del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- c) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales numerales 1º al 5º se echan de menos.
- d) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la demanda y anexos a la demandada (parte final inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección mencionada en el acápite de notificaciones de la demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- f) Omite informar tanto el lugar como la dirección física y electrónica de la demandada, así como el lugar y/o dirección física de la parte demandante donde pueden recibir notificaciones, en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo último teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones no se especifica la municipalidad de la dirección allí aportada.

g) Solicita en la pretensión segunda de la demanda se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal, cuando si bien la ultima de las citadas es consecuencia de la declaratoria del divorcio, es tramite a adelantarse por vía distinta a la aquí adelantada.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13a824d64165dc78990b9b47c6d8add2a0ee551491b9cb83d79efda03b3496**

Documento generado en 24/03/2022 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>